


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	20/11/2024 13:19	<b>Fecha/hora resolución</b>	20/11/2024 15:56
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001979
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0001102502	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicios Profesionales de Vigilancia y Seguridad		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000870 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	18/09/2024 15:48	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Sin lugar	No aplica

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052024000001883 del 30 de setiembre del 2024 se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante, a la empresa adjudicataria AGENCIA DE SEGURIDAD MAXIMA SOCIEDAD ANONIMA y a las empresas PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B, VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO, Seguridad TANGO S.A. & Seguridad ALFA S.A y Avahuer-MAVA SRL. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. Cabe señalar que la empresa Seguridad TANGO S.A. & Seguridad ALFA S.A no respondió a la audiencia inicial.

II. Que mediante auto No. 8052024000001967 del 14 de octubre del 2024 se otorgó una audiencia especial al Adjudicatario. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052024000002005 del 21 de octubre del 2024 se otorgó una audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

VI. Que mediante auto No. 8052024000002059 del 28 de octubre del 2024 se otorgó una audiencia especial al Apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000000870 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA****Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos de la empresa apelante, expuestos en su recurso.

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR**

Sin lugar

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE Y MEJOR DERECHO DE LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LTDA**

Inicialmente, conforme a la información registrada en el expediente del concurso en el SICOP, se puede observar que en esta licitación participaron los siguientes oferentes: SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LTDA, SERVICIOS TECNICOS VIACHICA SOCIEDAD ANONIMA, Avahuer-MAVA SRL, AGENCIA DE SEGURIDAD MAXIMA SOCIEDAD ANONIMA, Seguridad TANGO S.A. & Seguridad ALFA S.A, CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO, VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B (ver el expediente de la presente contratación pública, [3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura) y resultó adjudicataria la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD MAXIMA SOCIEDAD ANONIMA (ver el expediente de la presente contratación pública, [4. Información del acto final], Acto Final). En concordancia con lo anteriormente expuesto, se observa que tras la emisión de la resolución R-DCP-SICOP-01128-2024, el Área de Contabilidad de Costos de la Caja Costarricense de Seguro Social emitió un nuevo estudio de razonabilidad de precios mediante el oficio DFC-ACC-0902-2024, de fecha 7 de agosto de 2024, (ver el expediente de la presente contratación pública, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas), en el cual se determinó lo siguiente: la oferta N°1, SEGURIDAD VMA-UNO S.A., Oferta N°3, SEGURIDAD AVAHUER-MAVA S.R.L., Oferta N°4, AGENCIA DE SEGURIDAD MAXIMA S.A, Oferta N°5, SEGURIDAD TANGO & ALFA S.A, Oferta N°6, PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B S.A, Oferta N°8, SERVICIOS TÉCNICOS VIACHICA S.A., Oferta N°9, VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA S.A., son ofertas razonables y cumplen con los parámetros establecidos en el rango de tolerancia. Además menciona que la oferta Oferta N°7 es retirada y Oferta N°2, SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LTDA., es excesiva, ya que la oferta estima costo que superan el margen de tolerancia. Como se puede observar en el referido oficio, la Administración consideró que la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada presentó un precio excesivo en su oferta. Ante esto, la empresa apelante argumentó en su recurso que el precio de su oferta era razonable. Por este motivo, la Administración, mediante el oficio DF-ACC-1176-2024 del 7 de octubre de 2024, determinó que la empresa recurrente Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada tiene razón en su recurso, ya que, al realizar el análisis de la razonabilidad del precio, se omitió aplicar el porcentaje de tolerancia indicado en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones. Además, mencionó que es necesario corregir el rango de tolerancia, lo que afecta únicamente al oferente recurrente. Con la aplicación del porcentaje de tolerancia del 18% señalado por la Administración, la oferta N°2 de Sevin se considera razonable.

**1) Sobre el incumplimiento de legislación laboral vigente:** Considerando lo indicado en el párrafo anterior, el recurrente expone en su recurso argumentos en contra de las ofertas que resultaron admisibles en el concurso, con el objetivo de descalificar a los oferentes y que su oferta quede como la única elegible. En este sentido, menciona que el día de descanso proporcional se calcula de la siguiente manera: el costo por hora del trabajador se multiplica por la cantidad de horas efectivamente laboradas y se divide entre la cantidad de días laborables en una jornada de 48 horas semanales. Concretamente, alega que los oferentes considerados razonables por la Administración no calcularon correctamente el día de descanso. Asimismo, el recurrente señala en su recurso que el rubro de mano de obra cotizado por los oferentes es inferior al costo mínimo determinado, concluyendo que dichos costos no son suficientes para cubrir los salarios mínimos legales y sus correspondientes cargas sociales. Además, la empresa recurrente presenta, en apoyo de su argumento, un informe emitido por un contador público autorizado, en el cual se reflejan una serie de cálculos relativos al rubro de mano de obra de las ofertas consideradas razonables por la Administración. No obstante, este órgano contralor considera que las pruebas presentadas por la empresa apelante contra las ofertas que la Administración determinó como razonables no son idóneas para respaldar su argumento. Los criterios técnicos aportados no demuestran que la diferencia entre el monto de la mano de obra presupuestado por cada una de las ofertas mencionadas, los esquemas propuestos en cada oferta y las estimaciones realizadas por la apelante se deba a un faltante en la provisión del día de descanso, como se alega, en razón que no hay detalle en la oferta que permita determinar que ese es el incumplimiento, por lo que solo sería una inferencia del recurrente. Es decir, que los criterios emitidos por el contador público autorizado que muestran una diferencia entre lo cuantificado por los oferentes y las estimaciones realizadas no son suficientes, por sí solos, para acreditar o presumir que dichas diferencias equivalen a un faltante en la provisión del día de descanso en las ofertas. En consecuencia, la prueba aportada en el presente caso no es idónea para acreditar los alegatos del apelante. En virtud de que la argumentación y las pruebas aportadas no demuestran la inelegibilidad de las ofertas elegibles, no se ha acreditado, conforme a lo dispuesto en el numeral 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que el recurso del apelante deba prosperar "(...) *sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación (...)*". Asimismo, este despacho debe recordar al recurrente lo indicado en el artículo 262 RLGP, que establece lo siguiente: "*Fundamentación (...)* El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso". Por ende, la legitimación está determinada por la posibilidad de ser adjudicatario en el proceso en cuestión. El apelante debe fundamentar adecuadamente que, ante una posible readjudicación, su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y, por tanto, sería la adjudicataria eventual. En cuanto a la prueba, y la importancia de que esta mantenga una relación directa con el asunto en discusión, la doctrina establece lo siguiente: "*La prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez el convencimiento de los hechos materia de la controversia (...)* La prueba debe establecer la existencia o inexistencia de hechos que guarden relación con el asunto debatido, correspondiéndole al juez negar la que no se ajuste a esa formalidad." (Camacho, Azula. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis, 1998). En otras palabras, no es suficiente con sembrar la duda de la existencia de un posible vicio en la oferta; la prueba debe conducir a la conclusión de que efectivamente se acredita el vicio imputado. En ese mismo sentido, y respecto a la importancia de que la prueba procure generar convicción sobre la existencia de una falta o incumplimiento, este órgano contralor, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01093-2023 de las 15:47 horas del 14 de septiembre de 2023, señaló lo siguiente: "*(...) la prueba que se presente en un recurso de apelación debe ser idónea, para lo cual debe ser útil para acreditar y dar soporte al argumento de quien lo alega. (...)* Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "*...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante (...)* En este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones (...)" (Destacado y subrayado del original). En conclusión, el recurrente no consigue demostrar que los cálculos efectuados sean indudablemente la opción más adecuada, objetiva y única para evidenciar que no se ha cuantificado la provisión del pago del día de descanso en la oferta de la empresa adjudicataria, así como en las demás empresas que la Administración ha considerado razonables. En razón de esto, se concluye que no ha acreditado su mejor derecho a la adjudicación del concurso. En consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** y se confirma el acto final adoptado por la Administración. Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en el recurso por carecer de interés práctico. En este sentido, resulta pertinente informar al apelante que estos criterios fueron expuestos por este órgano contralor en las resoluciones R-DCP-SICOP-01554-2024, de fecha 11 de octubre de 2024, y R-DCP-SICOP-01647-2024, de fecha 25 de octubre de 2024.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/11/2024 13:57	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/11/2024 13:59	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/11/2024 15:56	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	26/11/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01860-2024	<b>Fecha notificación</b>	21/11/2024 07:35